

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 297/2013

OZ AUTOMOTRIZ, S. DE R.L. DE C.V.
VS.
MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

RESOLUCIÓN No.115.5.3004

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “*CompraNet*”, el veinte de junio de dos mil trece, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **OZ AUTOMOTRIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Sergio García Martínez**, se inconformó contra el fallo emitido por el **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, derivado de la licitación Pública Nacional LPNF-002/13 relativo a los trabajos en la “**ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPAMIENTO**”, partida 1, requisición 174228, camioneta pick up (47 unidades).

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1328 de veintiuno de junio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos, así como el monto autorizado para la licitación de cuenta; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la ley de la materia y 122 de su Reglamento,

se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, fallo y las propuestas completas del inconforme y del licitante ganador (foja 191 a 194).

TERCERO. Mediante oficio DGJ/DC/4962/2013 de veintiocho de junio de dos mil trece, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que los recursos son de carácter Federal derivados del Programa SUBSEMUN, ejercicio 2013; que el monto autorizado es de \$21´262,881.47 (veintiún millones doscientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 47/100 M.N.) y el monto adjudicado por la partida 1, requisición 174228 es de \$17´103,251.12 (diecisiete millones ciento tres mil doscientos cincuenta y un pesos 12/100 M.N.), y el licitante adjudicado es: ADAMED, S.A. de C.V., asimismo, informó que ninguno de los licitantes realizó propuesta conjunta (fojas 199 a 263).

El cinco de julio del año en curso, en el acuerdo número 115.5.1455, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el referido informe; asimismo, se corrió traslado de la inconformidad al licitante adjudicado, para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la ley de la materia (fojas 264 a 266).

CUARTO. A través del oficio DGJ/DC/5092/2013 de cuatro de julio de dos mil trece, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad; documentos que se pusieron a la vista de la accionante mediante proveído 115.5.1494 de diez de julio del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 268 a 279).

QUINTO. Por escrito presentado el diecisiete de julio hogaño, la empresa Adamed, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante legal desahogó su garantía de audiencia, en el cual señaló domicilio para oír y recibir

notificaciones, delegados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para los mismos efectos, respondió los puntos de inconformidad, finalmente ofreció pruebas; lo anterior, se acordó mediante proveído 115.5.1577 de dieciocho de julio de dos mil trece (fojas 280 a 300).

SEXTO. El veintinueve de julio de dos mil trece, mediante acuerdo 115.5.1594, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos; siendo, que ninguna hizo valer ese derecho (foja 301 a 303).

SÉPTIMO. El cuatro de noviembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución (foja 308).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica antes citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; así como los numerales 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, porque corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las Dependencias y Entidades de la

Administración Pública Federal, Estados y Municipios, el Distrito Federal y sus Órganos Político Administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que pudieran contravenir las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, en términos de lo informado por la convocante a través de oficio DGJ/DC/4962/2013 de veintiocho de junio de dos mil trece, al manifestar que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, son federales derivados del Programa SUBSEMUN, ejercicio 2013, según el capítulo 1, Cuarta disposición, de las Reglas para el otorgamiento de subsidio a los Municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero del año en curso, que en lo conducente dice lo siguiente:

“CUARTA. *Naturaleza de los recursos.*

- I. *Los recursos Federales del SUBSEMUN no son regularizables, son parcialmente concursales y no pierde su carácter federal al ser transferidos a los beneficiarios; por lo tanto, su asignación, ejercicio, aplicación, vigilancia y control, se sujetarán a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Ley de Presupuesto y su Reglamento, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, los Acuerdos del Consejo Nacional, las Reglas, el Convenio Específico de Adhesión, su Anexo Técnico y demás normativa aplicable”.*

Bajo este orden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...].”

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública el doce de junio de dos mil trece, tal como se advierte del acta respectiva.

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **trece al veinte del mismo mes y año**; sin contar el quince y dieciséis, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinte de junio hogaño**, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **OZ AUTOMOTRIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, formuló propuesta, la cual fue presentada en el acto de presentación y apertura de propuestas de siete de junio del año en curso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Sergio García Martínez**, en su carácter de representante legal de la empresa licitante **OZ AUTOMOTRIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral
<ol style="list-style-type: none"> 1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas. 2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente). 3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado. 4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- *Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.*

16.- *Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de

identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes, tratándose de personas morales, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, con anterioridad ya se demostró fehacientemente ante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no hay necesidad de demostrar nuevamente que es apoderado o representante legal de la empresa que promueve, al estar ya acreditado dicho supuesto procedimental.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. El **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, el **veintiuno de mayo de dos mil trece**, publicó las bases de la licitación pública nacional LPNF-002/13, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPAMIENTO”**.
2. El veintinueve de mayo del mismo año, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
3. El siete de junio siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El doce de junio de dos mil trece, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SSEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veinte de junio de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 05 a 12), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca

la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- **1.** Que la convocante no revisó adecuadamente la propuesta de la ganadora, en el acto de presentación y apertura de propuestas considerando que se pide como requisito carta bajo protesta de decir verdad que es fabricante, o bien, distribuidor y que cuenta con el respaldo del fabricante y se responsabiliza contra cualquier defecto de manufactura de los bienes a partir de la fecha de entrega de éstos, lo cual incumplió.
- **2.** Que la empresa adjudicada mintió y falseo la información, para obtener el contrato, en virtud de que la sociedad ADAMED, S.A. DE C.V. no es fabricante, ni distribuidor de la marca TOYOTA, tampoco cuenta con respaldo del fabricante, y en términos de lo establecido en el punto 14.4 de convocatoria, el cual señala que será causa de desechamiento si el licitante omite, falsea o no entrega los documentos solicitados en convocatoria, debió haber sido descalificada al presentar una carta bajo protesta de decir verdad, falsa.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. El agravio identificado con el número **uno**, en el cual expone que la convocante no revisó adecuadamente la propuesta de la ganadora –en el acto de presentación y apertura de propuestas– considerando que se pide como requisito “*carta bajo protesta de decir verdad*” que es fabricante, o bien, distribuidor y que cuenta con el respaldo del fabricante y se responsabiliza contra cualquier defecto de manufactura de los bienes a partir de la fecha de entrega de éstos, lo cual no cumplió; es **infundado**.

En primer término, se debe atender a las formalidades y requisitos que marca la ley de la materia para el acto de presentación y apertura de propuestas, para verificar bajo el amparo de la normatividad, los alcances de la convocante para revisar la documentación presentada por los licitantes en dicha etapa del procedimiento de contratación, y de acuerdo al numeral 35 de la ley de la materia señala:

“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes”.

Dicho artículo señala la forma en que se llevará a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas; ahora, en lo que interesa menciona, que se realizará el día

y hora previstos en convocatoria; luego, recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura haciéndose constar la documentación recibida, sin que implique una evaluación de su contenido; también, que de los licitantes que hayan asistido, se elegirá uno, y junto con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación; finalmente, de todo lo anterior, se levantará acta, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

Como se ve, la presentación y apertura de propuestas, es un acto dentro del procedimiento de contratación pública, el cual cumple con ciertos requisitos o formalidades esenciales, dentro de los cuales, está verificar los documentos que integran la propuesta que en su caso, contengan requisitos que hayan sido solicitados en convocatoria; sin embargo, esa facultad se encuentra limitada, en otros términos, la convocante se encarga de revisar si los participantes cumplieron, o no, con requisitos documentales, pero, no implica una evaluación de su contenido, de tal suerte, que pueda constatar que la información presentada es o no cierta, o bien, que en el caso también dichas documentales sean o no apócrifas.

Lo anterior, porque implica una investigación, -tiempo indeterminado para llegar a una conclusión-, y debido a la naturaleza del acto no podría ser posible, dado que, de ser así, se tendría que analizar y evaluar el contenido de la documentación presentada por todos los participantes desnaturalizando los procedimientos de contratación pública, perdiendo su eficiencia, principio establecido en el artículo 134 Constitucional, por tanto, dicho eje rector implica únicamente revisar que los licitantes presenten los documentos solicitados en convocatoria, pero, en dicho momento no se podrá constatar su veracidad.

Tampoco, hay que perder de vista que las partes, particularmente los licitantes, actúan bajo el principio de “buena Fe”, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

En efecto, el principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas; también supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de aportar documentos con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda acreditar un requisito de convocatoria que realmente no es verdadero, disimulando así el error que existe en dicha documental, con el simple propósito de ganar la licitación pública.

Entonces, la autoridad debe partir de un principio de buena fe en los procedimientos de contratación, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, considerando que es la base con la que actúan las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, lo dispuesto en el artículo 1815 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia.

“Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”²

Bajo ese orden, si dentro de la propuesta de la empresa ganadora Adamed, S.A. de C.V., exhibe físicamente una “carta bajo protesta de decir verdad”, afirmando es fabricante o distribuidor y que cuenta con el respaldo del fabricante, es inconcuso que cumple con el requisito legal (por lo que ve a la buena fe del otrora licitante y hoy tercera interesada, cuestionada por la inconforme) y la convocante cumple con la formalidad que refiere el numeral en estudio, porque, como se dijo, la obligación de la entidad en el acto de presentación y apertura de propuestas, es verificar que aporten los documentos solicitados en las bases de la licitación, sin que ello implique una investigación y evaluación exhaustivas, en cuanto a los datos que ahí se vierten o el continente de dichos documentos; consecuentemente, se insiste, la entidad cumplió con dicha formalidad esencial.

² Visible en la página 1725, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 179656.

En cuanto a lo argüido en agravio identificado con el número **dos**, en el cual dice que la empresa adjudicada mintió y falseo la información, para obtener el contrato, en virtud de que la empresa ADAMED, S.A. DE C.V. no es fabricante, ni distribuidor de la marca TOYOTA y tampoco cuenta con respaldo del fabricante, y en términos de lo establecido en el punto 14.4 de convocatoria, el cual señala que será causa de desechamiento si el licitante omite, falsea o no entrega los documentos solicitados en convocatoria, debió haber sido descalificada al presentar una carta bajo protesta de decir verdad, falsa; es **infundado**.

En realidad, esos argumentos no acredita o demuestra per sé que la carta bajo protesta de decir verdad que presentó relativa a que es fabricante, o bien, distribuidor de la marca Toyota, y que cuenta con respaldo del fabricante, es apócrifa, viendo que la razón expuesta por la inconforme en el sentido de que, únicamente ciertas empresas cuentan con la distribución autorizada del fabricante (Toyota) y la ganadora no se encuentra dentro de este universo de proveedores, resulta insuficiente para esta Dirección General, a efecto de afirmar o declarar que dicha documental es falsa, como lo afirma el inconforme.

En efecto, lo anterior es así, porque para pretender acreditar dicha circunstancia, la inconforme adjunta una carta emitida "bajo protesta de decir verdad", suscrita por quien dice llamarse [REDACTED], representante legal de Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V., en la cual, lista diversas empresas que a decir del representante de mérito, cuentan con la distribución autorizada de la gama de productos Toyota, -por cierto, no se encuentra listada la empresa ganadora-; sin embargo, no acredita los extremos que pretende.

La razón estriba, en que dicha documental privada que exhibe, la cual merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin

embargo, esta Dirección General, no tiene certeza de que la empresa Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V., esté facultada en dar autorización para la distribución de productos de la marca Toyota, o en su caso, que sea la única facultada para distribuirlos; siendo así, que únicamente aporta ese medio de prueba para acreditar la falsedad del documento, el cual resulta insuficiente para acreditar que la carta presentada por la ganadora sea apócrifa.

Además, para efectos de la distribución de la carga probatoria en esa clase de controversias debe considerarse el principio ontológico, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. Este principio se funda en que el enunciado relativo a lo ordinario se presenta como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común. En cambio, la afirmación atinente a lo extraordinario se manifiesta –como ocurre en el caso-, desprovisto en lo esencial de prueba y más aun de la idónea.

Esto evidencia que una clase de afirmaciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

Trasladando lo anterior a lo analizado, conduce a determinar, quien presenta o exhibe una carta bajo protesta de decir verdad en un procedimiento de contratación pública, es patente que afirma una situación ordinaria, acorde con la experiencia que ha sido reconocida por la ley; en cambio, si quien acude a la instancia de inconformidad y alega, que dicha carta es falsa, esa aseveración versa sobre una circunstancia extraordinaria y, por tanto, a este último corresponde la carga de probar su aserto, en aplicación al principio ontológico que rige en materia de prueba, principio que se relaciona con otro genérico, *“el que afirma –en el caso la inconforme- debe probar”*,

principios ambos en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, que dice:

“ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

En consecuencia, si el agravio en estudio menciona una afirmación categórica (falsedad), sin embargo, con los medios de convicción aportados, no fueron suficientes para demostrar la afirmación que dijo, es inconcuso no acredita su dicho, en ese orden, debe tenerse por válida la actuación de la convocante al momento de recibir y evaluar la documentación presentada por la ganadora, en específico la carta bajo protesta de decir verdad refutada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. *Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que***

resulten idóneos.³

Así como, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

*“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*⁴

En otro orden de ideas, no se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido por la empresa tercera interesada en el escrito de desahogo de audiencia; toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

DÉCIMO. No pasa inadvertido para esta Unidad Administrativa que la empresa inconforme solicita se sancione a la empresa ADAMED, S.A. DE C.V., por infringir – según su dicho- las disposiciones legales aplicables al proporcionar información falsa.

Ahora, dado que en la presente resolución, los medios de convicción aportados resultaron insuficientes para acreditar que es apócrifa la carta bajo protesta de decir

³ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

⁴ Visible en la página 291, Tomo XII, Septiembre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Registro 215051.

verdad que proporcionó la empresa ganadora ADAMED, S.A. DE C.V., para cumplir el requisito de convocatoria señalado en el punto 9.1.2., atendiendo a la solicitud del inconforme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el diverso 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dese vista a la Dirección General Adjunta de Sanciones, con la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es **infundada** la inconformidad promovida por **OZ AUTOMOTRIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, contra el fallo emitido por el **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, derivado de la licitación Pública Nacional LPNF-002/13, relativo para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPAMIENTO”**, partida 1, requisición 174228.
- SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Dese vista a la Dirección General Adjunta de Sanciones de esta Dirección General, para los efectos legales conducentes, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

LIC. MARIO ADRIÁN GONZÁLEZ ESCALANTE.- REPRESENTANTE DE ADAMED, S.A. DE C.V.-
[Redacted text]

LIC. CLARA LORENZA CABAÑAS ROBLES.- DIRECTORA ADJUNTA DE SANCIONES, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.- Edificio.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

